

V

... las p... de las p... y por último...

... me resta hacer presente que me presenté a la...

... razón siempre que con ella se me presenten los des-

... tos de esta obra; que el que me dijere sin justicia, le...

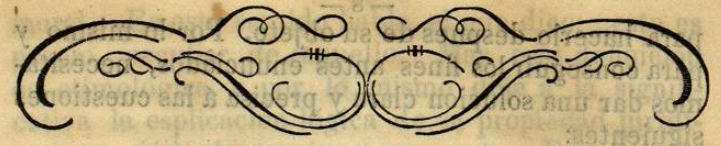
... remitiré la injuria y no le daré contestación; y por...

... último que nadie sin mi permiso podrá reimprimir esta...

... obra, pues de lo contrario y supuestas las leyes, será per-

... seguido ante los tribunales de la República.

.M.L.V



... que debe entenderse por propiedad...

... y cuando son sus especies...

... Segunda: En que se funda el derecho de pro-

... Tercera: Cuáles son los derechos particulares...

... contitidos en el derecho general de propiedad?

... Cuarta: Qué cosas pueden ser poseídas en pro-

PRIMERA PARTE.

Origen y fundacion del derecho de testar.

NADA tan natural como que antes de todo nos ocupemos del origen y fundamento del derecho de testar; es decir, de la propiedad. En efecto ¿qué es el derecho de testar? la razón de justicia que todos tenemos para disponer legalmente para después de nuestra vida de lo que nos pertenece. Si pues hay razón de justicia, ó sea facultad para disponer; ejercicio de esta facultad, ó bien el acto de disponer, y objeto de la dispocision, ó sea lo que nos pertenece, claro es que hay propiedad. Si esta no es una ilusión, es evidente que tiene un origen, un fundamento y un objeto muy positivos. No siendo pues el derecho de testar otro que el de propiedad, y teniendo éste origen, basa y objeto, no hay duda que de lo primero que debemos ocuparnos, es del origen y fundamento del derecho de testar;

para hacerlo despues de su objeto. Por lo mismo y para conseguir los fines antes enunciados, necesitamos dar una solucion clara y precisa á las cuestiones siguientes:

Primera: ¿Qué debe entenderse por propiedad y cuantas son sus especies?

Segunda: ¿En qué se funda el derecho de propiedad?

Tercera: ¿Cuáles son los derechos particulares contenidos en el derecho general de propiedad?

Cuarta: ¿Qué cosas pueden ser poseidas en propiedad?

Quinta: ¿En derecho natural pueden separarse los modos de adquisicion, del título sobre que se funda la propiedad?

Sesta y última: ¿Qué duracion debe tener la propiedad?

Dilucidaremos estas cuestiones en otros tantos capítulos.

CAPÍTULO I.

CUESTION PRIMERA.

¿Qué debe entenderse por propiedad, y cuántas son sus especies? Esta cuestion tiene dos partes, y éstas las trataremos en los dos párrafos siguientes.

§ I.

¿Qué debe entenderse por propiedad?

Propiedad, en general, es la cualidad inherente á una cosa; y como estas cualidades pueden, segun el orden en que versen, pertenecer á cosas físicas, intelectuales ó morales, es claro que la propiedad en general, puede ser física, intelectual ó

moral. En este sentido habla el que dice: „esto es propio, peculiar de aquello. Mas esta definicion es etimológica y por lo mismo deja á la significativa la esplicacion lógica de la propiedad jurídica, que es de la que nos ocupamos. Esta es: „la relacion que hay entre nuestras facultades productoras, y las cosas en que deben ejercerse.” La propiedad no pasa de los límites de nuestra voluntad y las cosas de que ella dispone; pero no consistiendo ni en la una ni en las otras, porque ni la voluntad es propiedad en este sentido, ni lo son tampoco las cosas con independencia de ella misma, solo resta la relacion que existe entre una y otras; y por lo mismo esta relacion nos dá la idea verdadera de la propiedad. Esta relacion ha de ser de pertenencia; y esta es una consecuencia forzosa de nuestra naturaleza, nuestras necesidades físicas, intelectuales y morales, y de nuestro destino: entra por tanto en la disposicion de la ley y de ella recibe su complemento y su legitimidad. Mas como esta relacion es esencial, y á relaciones esenciales, corresponden leyes del mismo orden, es claro que la que funda, complementa y legitima la propiedad, es la ley natural. Sirva lo supuesto para indicar lo que despues desarrollaremos, es decir, que como el derecho civil no es mas que la recta aplicacion del natural, no puede, en la escala del deber, hacer otra cosa que reconocer la propiedad, reglamentar su uso en la sociedad y garantizar su goce, y posesion.

es moral. En este sentido habla el que dice: „esto es propiedad peculiar de aquéllo. Mas esta definición es etimológica y por tanto debe á la significación la aplicación lógica de la propiedad jurídica.

§ II.

¿Cuántas son las especies de propiedad?

En el anterior párrafo hemos visto que la propiedad considerada en general, podia ser física; intelectual y moral. Pero reduciendo la cuestion á la propiedad jurídica, se hace indispensable distinguir entre propiedad de derecho y derecho de propiedad, pues la confusion de estos términos, es la de las propiedades, y por otra parte altamente nociva á la ciencia del derecho. Propiedad de derecho es: „la cosa que es un medio, una condicion de conservacion y desenvolvimiento para la vida humana. He aquí una de las especies de propiedad y en lo que consiste, dice Ahrens, la propiedad de derecho. En efecto: teniendo el hombre, como tiene, un fin, y habiendosele dado por el Criador los medios necesarios para conseguir aquel, es claro que tiene derecho á ellos; y los demas, la obligacion de respetarselos; como estos medios son los necesarios para conseguir su fin, son y forman su verdadera propiedad de derecho, porque de otra manera no tendria el hombre los medios para conseguir su fin, lo que es un absurdo en filosofia, y en moral el ateismo; ó no podria usar de ellos cuándo, cómo y de la manera legal que le conviniera; y entonces sería un sarcasmo la existencia de dichos medios, y una infamia el castigar al hombre porque no usaba de ellos, lo cual tambien nos llevaria al ateismo.

Queda, pues, probado qué debe entenderse por propiedad y cuál es en derecho natural una de sus acepciones. Examinemos la otra. Tan claro como lo anterior es que el que tiene la propiedad de derecho desea conservarla, gozarla, disfrutarla, y

hacerlo de una manera tal, que no pueda introducirse en ella el Prudhonismo: ahora bien; „la facultad de conservar dicha propiedad de derecho, la de poseerla, gozarla, &c., todo bien distinto de la primera propiedad; es lo que forma y se llama *Derecho de propiedad.*” Veamos ahora lo que con ambas hacer debe el derecho civil.

La propiedad hemos visto que se identifica con la naturaleza del hombre pues constituye sus medios naturales para conseguir su fin. Tiene pues por origen el del hombre; por objeto satisfacer las necesidades naturales del hombre; por fundamento la naturaleza de las cosas, y por fin llevar al hombre al suyo, con el cual en algun sentido se identifica el propio de ella.

No teniendo mas origen que la naturaleza, ¿qué debe hacer el derecho civil con la propiedad de derecho? No otra cosa que reconocerla y aplicarla en la sociedad civil, supuesta la existencia de las relaciones que hay de individuo á individuo, de este al gobierno, de ambos á la sociedad, y de esta para con aquellos respectivamente: hasta aquí su principal objeto. Y con el derecho de propiedad, ¿qué debe hacer el derecho civil? Reconocido el origen de la propiedad, su basa y objeto, es claro que al derecho civil solo toca reglamentar ó dirigir su adquisicion y garantizar su uso, posesion ó goce. ¿Y por qué solo debe hacer lo dicho? Porque no ha creado la propiedad, sino que esta es natural, mas claro, ecencial, y por lo mismo las leyes á que se sujeta, son naturales; y en consecuencia el derecho civil que no es mas que la aplicacion del natural á la sociedad, no puede ser distinto en materia de propiedad. ¿Por qué debe reglamentar la adquisicion ó uso de la propiedad, y garantizar su goce? Porque de otra manera se harian ilusorios en la sociedad los derechos y deberes

relativos á la propiedad. ¿Por qué? porque el hombre abusando de su libertad puede, ó hacer que todos abusen de la suya, ó que sea quimérica la de los demas, hasta venir á parar en el principio de Hobbes ó en el de Prudhon, ambos funestísimos á la sociedad y al individuo, y cuyas consecuencias próximas son la destrucción de una y otro. Esto convence la necesidad que hay de que exista el derecho civil y que este sea la recta y mejor aplicacion del natural; y prueba tambien la razon que hemos tenido al llamar al derecho civil „la recta aplicacion del natural á la sociedad.”

La ley 10 del título 33 parte 7.ª cuando dice: „otro sí decimos que propiedad es, el señorío de la cosa; é posesion es la tenencia de ella: pero á las vegadas la una de estas palabras se toma por la otra;” parece que habla de las dos propiedades que hemos mencionado, y ademas prueba que importa distinguir las, como lo hemos hecho. Se refiere ademas al dominio, y este es, „la facultad de usar ó disponer de lo que nos pertenece. La pertenencia funda la propiedad en su ejercicio; y esta por igualdad de razon funda el dominio. Esto debemos tenerlo muy presente para cuando hablemos de la duracion de la propiedad. Los civilistas dividen la propiedad en perfecta é imperfecta, segun que solo se goce por uno ó por varios de la cosa, y supuestas la prioridad ó posterioridad de su goce. Tambien dividen el dominio en directo y útil; segun que se posea la cosa y sus efectos, ó solo estos. Comprenden en esto el derecho *AD REM* y el *IN RE*, que tanto uso tiene en el derecho civil y que se funda y tiene su esplicacion en la propiedad de derecho, y en el derecho de propiedad que abarca las primeras divisiones de dichos civilistas.

CAPÍTULO II.

CUESTION SEGUNDA.

¿En qué se fundan la propiedad de derecho, y el derecho de propiedad, ó simplemente la propiedad?

Para probar y desarrollar las pruebas de esta cuestion bastaría recordar lo que dijimos en el capítulo anterior, esto es, que el fundamento de la propiedad es, el derecho Natural. Pero tanto para evitar repeticiones, como para manifestar que no somos nosotros los primeros en dar este fundamento á la propiedad, transcribiremos lo que sobre este particular dice el célebre Ahrens.

„Se trata ahora, dice, de precisar mas pormenor la nocion de la propiedad y la del derecho de propiedad. Como la propiedad no solamente está basada sobre el derecho, sino que expresa el derecho en cuanto que se aplica á una persona particular, la propiedad participa necesariamente de todos los caracteres del derecho. Tiene el mismo fundamento y el mismo fin. La propiedad está fundada en la naturaleza del hombre, en sus necesidades físicas é intelectuales (nosotros agregamos que tambien en la moral,) y su fin es procurar á cada uno todo lo que le es necesario para satisfacer estas necesidades. No hay otra razon ni otro objeto para la existencia de la propiedad. Mas como esta razon es comun á todos los hombres, debe haber una propiedad para todos los hombres indistintamente.” Los límites del derecho propio, son tambien los de la propiedad, y como el derecho propio de cada uno se limita al conjunto de condiciones necesarias á su desenvolvimiento físico é intelectual, no puede pretender

mas que la propiedad que sea suficiente para satisfacer las necesidades que le resultan de la de su desenvolvimiento.”

„El título de propiedad se constituye así, para cada uno por sus necesidades; cuando estas necesidades están satisfechas y mientras que están satisfechas, el título se estingue por el derecho natural, y no hay otra razon de él para la propiedad, que la variedad de las necesidades de la naturaleza humana. Mas como la propiedad se refiere á las necesidades ya físicas ya intelectuales que resultan necesariamente del desenvolvimiento de la naturaleza humana, la propiedad debe ser considerada como un derecho primitivo y absoluto, y no como un derecho condicional é hipotético. Porque no es necesario que preceda ademas un acto cualquiera de parte de una persona para adquirir el derecho de propiedad.”

„La propiedad resulta inmediatamente de la naturaleza del hombre. No son los actos particulares, como la ocupacion, la convencion &c., los que constituyen el título de propiedad.”— „La propiedad es un derecho personal primitivo y natural del hombre. Es un derecho absoluto ó primitivo, porque resulta inmediatamente de la naturaleza del hombre, de la necesidad de proveer por un conjunto de condiciones y de medios, ya materiales, ya intelectuales, al desenvolvimiento físico é intelectual del hombre, y á los diferentes fines comprendidos en él. Cada hombre, como tal, puede por derecho natural aspirar á una propiedad proporcionada á sus necesidades. Esta cantidad debe ser garantizada á cada uno; de otro modo, el derecho y la justicia no quedarian satisfechos. Ademas, asi como el derecho resulta inmediatamente de la naturaleza del hombre y no depende de ningun acto de la voluntad, de ningun contrato, la propiedad en cuanto á su base no se funda tampoco sobre actos particulares, como la

ocupacion, la especificacion, el trabajo, el contrato ó la convencion.”

„Sin embargo, aunque el derecho de propiedad sea superior é independiente de la voluntad de los hombres, es menester que los hombres se reunan y convengan entre si para garantizarse recíprocamente este derecho. La garantía de la propiedad, no el derecho de propiedad, tiene su origen de este modo en una convencion, que es un acto de sociedad. Tambien es á la sociedad á quien pertenece el derecho de organizar y de reglar la propiedad entre todos sus miembros. La sociedad no cria el derecho de propiedad, y de consiguiente no tiene el derecho de destruir la propiedad; pero debe reglar su aplicacion y su organizacion, y como la naturaleza de cada sociedad exige que el derecho de cada uno se limite por el derecho de todos, la sociedad no puede reconocer el derecho de propiedad como un derecho ilimitado; tiene el derecho, no de destruir la propiedad, sino de circunscribirla dentro de sus justos límites.”

Primero ha hablado el autor dando por origen y fundamento de la propiedad, el del hombre. Este tiene tantas necesidades, que para satisfacerlas seria necesario su perfeccion en los órdenes físico intelectual y moral; cuando pues dicho autor ha fijado por límites de la propiedad la satisfaccion de las necesidades del hombre, no ha hecho otra cosa que, ó contradecirse limitando por sus consecuencias lo que es ilimitado por sus principios, ó manifestarnos palpablemente que cuando sentó los primeros no previó las últimas, y al deducir estas retrocedió asustado de sus propias creencias. Por otra parte, ¿quien seria el tazador de los medios ó propiedades necesarias para la satisfaccion de las exigencias individuales, tanto positivas como facticias? Uno de tres ó el Criador del hombre, y entonces este debe

usar de todas las facultades que aquel le concedió, no sin objeto; ó el mismo hombre, y en este caso admitiremos, ya la codicia, ya la usura, ya la miseria, ó ya la prodigalidad; ó por último, el tazador ha de ser la sociedad, y entonces tendremos la codicia, la usurpacion y la tiranía de los gobiernos. No hay medio; ó admitimos que el origen y fundamento de la propiedad son la naturaleza, ó no. ¿Si no hay pues que arredrarse con las consecuencias, pues sabemos que la misma naturaleza tiene puestas reglas para la adquisicion y goce de la propiedad. ¿No? pues entonces negar abiertamente que el hombre tiene necesidades físicas, intelectuales y morales, facultades para satisfacer unas y otras, y posibilidad legal para ejercerlas; y de aquí al ateísmo no hay una linea. Finalmente, llevarnos en esta parte de tal doctrina, sería abismarnos en el error llamado socialismo; pues cuando se hayan adquirido bienes mas que suficientes para la satisfaccion de las necesidades individuales, se haría indispensable el reparto de los que sobrasen al que tuviera sus necesidades cubiertas, entre los que aun no las hubieran satisfecho ya por flojera, ya por el juego, la bebida ó la prostitucion en todas sus ramificaciones. Y de no caer en este error, incurriríamos en el no ménos grande de que, ó las facultades productoras habian de permanecer ociosas, supuesta la satisfaccion de las necesidades individuales pues no habría para que emplearlas, ó que aun cuando se ejercieran sería infructuoso su ejercicio, pues no tendría recompensa. En la primera parte de la disyuntiva se nos presentan las siguientes dificultades; cuando por ejemplo el entendimiento ejerciéndose adquiriera la verdad, la voluntad, el bien y la libertad, la verdadera felicidad del hombre, ¿acaso este se vería precisado á no gozar de ninguna de estas tres cosas? ¿Acaso el entendimiento se sacia con la

adquisicion de quince verdades, la voluntad con el goce de otros tantos bienes, y la libertad con quince deliberaciones buenas? Y cuando hubiera abuso, que sería las mas veces ¿cómo se contenía ó se castigaba aquel? ¿Con la ley civil? Esta es impotente en el fuero interno. ¿Con la ley moral? Esta no puede estar en pugna con los designios divinos; y estos se patentizan en el modo de existir del hombre. Y no se crea que es por espíritu de prevencion contra el autor, por lo que hemos dado tales razones, sino por la fuerza de estas mismas; ni tampoco se crea que hemos sido los únicos en calificarlo de errado en este punto, pues con anterioridad á nosotros lo han hecho respetables autores, de los cuales, por consultar la brevedad, solo citaremos al Illre. Obispo de Michoacan, quien en el tomo 2.º, cap. 1.º, § 6.º, cuest. 2.ª, págs 137 y 138, de su obra de Derecho Natural, y después de haber transcrito como nosotros las opiniones del Sr. Ahrens, dice: Ideas tan exactas debieran ser completas; mas por desgracia, la teoría que ellas componen deja un hueco donde podría ensanchar notablemente la codicia de los individuos y la arbitrariedad de los gobiernos. Segun la doctrina de M. de Ahrens, la garantía sigue á la ley, la ley al derecho; esto es muy exacto. Pero el derecho se comprende dentro del círculo de las necesidades individuales. ¿Qué sucede pues en la cuestion de la riqueza, cuando ella traspasa los términos de aquellas necesidades? ¿El individuo deja de emplear legitimamente sus facultades naturales cuando la propiedad toca ciertos términos? Sí? luego este derecho no es esencial á la naturaleza humana y la ley de la inercia sería entonces la que diese su moral á la ley del trabajo. No? luego las necesidades del hombre no determinan la extension del derecho que tiene en la propiedad ya adquirida. ¿Cómo completar pues esta teoría? Ha-

ciendola pasar del orden de los principios á la carrera de las consecuencias: ¿Cuáles son los principios? Las necesidades, las facultades y los elementos productores. ¿Cuál es la primera consecuencia? La propiedad: ¿cuál es la segunda? el dominio: ¿cual es la tercera? La transmision varia y ligítima, el aumento ó la disminucion de los derechos que caen bajo el dominio particular de cada uno: ¿cual es la cuarta? La desigualdad de las fortunas en la diversidad del empleo, de las facultades productoras y en la disposicion libre de las cosas producidas. El derecho de propiedad tiene toda la extension que pueden recorrer en su escala de legitimidad, las facultades productoras y su ejercicio, la produccion en sus formas y el dominio en su accion. De otra manera, ya tendríamos necesidad de buscar un Géometra que graduase la proporcion entre los recursos y las necesidades de todos y cada uno de los hombres, ó pasar por todas las usurpaciones caprichosas que pueden sobrevenir en consecuencia de una libertad pervertida por los vicios y favorecida por otra parte con los caracteres vagos de una ley inaplicable dentro de los términos de la justicia. La propiedad, pues, solo tiene por límites la ley natural. El segundo extremo de la disyuntiva queda probado con lo dicho, de que no es mas que una consecuencia.

CAPÍTULO III.

CUESTION TERCERA.

¿Cuáles son los derechos particulares contenidos en el derecho general de propiedad? En esta cuestion veamos qué nos dice la razon en el exámen de las teorías mas generalmente admitidas:

Una de estas considera la posesion como el hecho preliminar indispensable de la propiedad. Esta teoría tiene un punto cierto y otro falzo. Este está en suponer la posesion el hecho preliminar de la propiedad; pues queda bien probado que la propiedad tiene por origen y fundamento la naturaleza, necesidades y fin del hombre; siendo cierto lo dicho, la posesion no puede ser ni origen ni fundamento de la propiedad: pero sí es indispensable para el derecho de propiedad: y este es el punto cierto de la anterior teoría. Por lo mismo podemos decir que la posesion es el mejor modo de realizar la propiedad de derecho, y el de no hacer ilusorio el derecho de propiedad.

Mas oigámos sobre el exámen de estos derechos al célebre Ahrens. „La teoría mas generalmente admitida de la posesion, la considera como el hecho preliminar indispensable de la propiedad: segun esta teoría la propiedad puede nacer de una posesion larga, continua y de buena fé. Pero la posesion no puede constituir el título de la propiedad. La posesion no debe ser considerada como un derecho distinto de la propiedad y anterior á ella, sino como un derecho particular del derecho de propiedad derivado de este derecho general.” El autor considera la posesion respecto de la propiedad como una de las especies de un género lógico. „Porque la relacion, continúa, entre la propiedad y la posesion es esta: para que haya posesion, es necesario que se haya probado el título de propiedad.” Mas para que haya propiedad no es indispensable que haya la posesion. „Cuando un propietario ha probado su título, puede reclamar su posesion. Así, lejos de constituir ó de preceder al derecho de propiedad, la posesion se deriva de él; es, por decirlo así, la materializacion de aquel.”

„El derecho de propiedad puede existir sin la